

IV.—Ministerio de Educación

Derechos de preferencia de las víctimas de la guerra y sus familiares.

DECRETO PRESIDENCIAL NUM. 2306 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 28 siguiente)

EDUCACION

Por Cuanto: El Gobierno de la Revolución ha adoptado medidas tendientes a prestar asistencia a los familiares de los miembros del Ejército Rebelde y del Ejército de la Tiranía, por considerar que tanto unos como otros deben recibir una protección adecuada cuando a consecuencia de la guerra librada contra la dictadura perdieron su sostén económico.

Por Cuanto: Es propósito del Ministerio de Educación cooperar a la labor que viene realizando el Departamento de Asistencia a las Víctimas de la Guerra, creado por la Ley número 100, de 23 de

febrero de 1959, en la ayuda que presta a las víctimas de la guerra y su familiares.

Por Cuanto: La Revolución considera que constituye una de sus responsabilidades velar porque los familiares de las víctimas de la guerra, obtengan un medio decoroso de ganar el sustento.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Educación, oído el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y asistido del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

Primero: Reconocer derecho preferente a las víctimas de la guerra y sus familiares, para ocupar plazas de conserjes que se encuentren vacantes, que vaquen o que se creen en las Escuelas Públicas de la Nación, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el desempeño de esos cargos y carecieran de otros medios para ganarse el sustento.

Segundo: Las personas que se consideren comprendidas en lo dispuesto en el Artículo anterior y aspiren a una plaza vacante o de nueva creación en escuelas que estén situadas en el barrio o zona en que radique su domicilio la solicitarán mediante escrito dirigido al Director, Maestro Encargado o Maestro de Aula Unica correspondiente, hacien-

do constar su carácter de Víctima de Guerra o Familiar de éstas.

Tercero: Los Directores de Escuelas, Maestros Encargados o Maestros de Aula Unica, antes de proponer un nuevo conserje para desempeñar un cargo vacante o de nueva creación, remitirán una relación en que consten los nombres y domicilios de los solicitantes al Delegado correspondiente del Departamento de Asistencia de las Víctimas de la Guerra y sus Familiares quien rendirá el informe pertinente, en el término de diez días.

Con vista del referido informe se elevará la propuesta a favor de cualquiera de los solicitantes que a juicio del Director, Maestro Encargado o Maestro de Aula Unica reúna las mejores condiciones para ocupar el cargo y que además de los requisitos exigidos en la legislación vigente, haya justificado su carácter de Víctima de la Guerra o Familiar de éstos. Únicamente en los casos en que no se recibían solicitudes, o que el carácter alegado en ellas no fuere confirmado por el Departamento informante, podrá proponerse libremente a la persona que deba ocupar el o los cargos, vacantes o que se crearen, haciéndolo constar así en la propuesta.

Cuarto: Se exceptúan del derecho preferente dispuesto en los Artículos anteriores, las vacantes de plazas de conserjes que existan, se produzcan o se creen en las Escuelas Primarias Superiores en los casos en que existan conserjes declarados excedentes con motivo del replanteo llevado a efecto en dichas Escuelas con derecho a ocupar las mismas por su condición de excedentes.

Quinto: Los Ministros de Educación y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Sexto: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Reglas para la integración de los Maestros Primarios.

RESOLUCION NUM. 5906 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1959

(Gaceta Oficial del día 28 siguiente)

Por Cuanto: La Ley de Integración de los maestros, aprobada por el Consejo de Ministros de la República, ha dispuesto la extinción de la clasificación en maestros de enseñanza común y maestros de enseñanzas especiales o de especialidades en las escuelas primarias de la Nación, y la integración de los mismos bajo la denominación de MAESTROS PRIMARIOS, que según la propia Ley, dirigirán en sus aulas respectivas todas las actividades del aprendizaje señaladas en el Plan y Cursos de Estudios de las escuelas nacionales.

Por Cuanto: La aludida Ley Ley faculta al Ministro de Educación para dictar las normas conducentes a una adecuada ejecución de la medida integradora de los MAESTROS PRIMARIOS en los distintos Departamentos Municipales de Educación de la República, y resulta necesario el establecimiento de dichas normas para que la integración se realice sin dificultades o entorpecimientos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las reglas siguientes para la integración de los maestros hasta ahora conocidos como de enseñanza común y de enseñanzas especiales o de especialidades, bajo la denominación de MAESTROS PRIMARIOS, que será la que en lo sucesivo corresponderá a todos los profesionales de la docencia en el nivel primario de la enseñanza y a cuyo cargo estará la dirección de la totalidad de las actividades del aprendizaje en sus aulas respectivas:

1. Los Directores Municipales de Educación, con vistas al número de maestros de los hasta ahora llamados especiales o de especialidades actualmente en ejercicio en sus respectivos Departamentos, determinarán el número de aulas de enseñanza primaria que pueden ser creadas con cargo a los créditos de los mismos, para servir las necesidades educativas de los niños comprendidos entre las edades de cinco a once años, ambas inclusive, y de los que por razones de diversa índole hubieren rebasado la última de

las edades referidas sin haber podido completar la etapa de escolaridad primaria.

2. Las aulas que de acuerdo con lo anterior fuere posible crear en cada Departamento Municipal de Educación, serán ubicadas en la forma siguiente:
 - a) Como adición a escuelas ya establecidas si las posibilidades de los locales de las mismas y las necesidades de las zonas en que están enclavadas lo permitieren. Estas aulas servirán, en lo posible, para completar la graduación de las escuelas incompletas y para crear las Direcciones sin aula que resulten necesarias.
 - b) Agrupadas independientemente en locales adquiridos al efecto, para la formación de nuevas escuelas, preferentemente de graduación completa, de acuerdo con las posibilidades de los locales que se consignan y con las necesidades escolares de las zonas en que se establezcan.
3. Las Direcciones sin Aula que se crean por la adición de aulas en escuelas ya existentes, serán ocupadas por los maestros que vinieren actuando anteriormente como encargados o directores con aula de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 289 del Reglamento General de Instrucción Primaria.
4. Las Direcciones sin Aula que se creen a tenor de lo dispuesto en el inciso b) del apartado 2 de esta Resolución, se ofrecerán, por

traslado, a los Directores sin Aula del Departamento, con ajuste al respectivo escalafón, y las que resulten vacantes en último término se ofrecerán, por ascenso, a los Directores con Aula y Maestros, con ajuste al correspondiente escalafón del propio Departamento.

5. Las Direcciones con Aula que se originen al organizarse nuevas escuelas a tenor de lo dispuesto en el propio inciso b) del apartado 2 de esta Resolución, se ocuparán, en cada escuela, por el maestro que entre los anteriormente clasificados como de enseñanza común que se trasladaren para la misma, tuviere mejor lugar en el escalafón.
6. Las aulas de nueva creación que a tenor de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 2 de esta Resolución se adscriban a escuelas ya establecidas, y las que vaquen en las mismas con motivo de los movimientos a que dé lugar la integración, serán ocupadas, preferentemente, por los maestros especiales o de especialidades que venían prestando servicios, como propietarios, en la escuela de que se trate.
Si el número de dichos maestros especiales o de especialidades excediere al de aulas creadas y vacantes en la escuela de referencia, el derecho preferente se determinará de acuerdo con la antigüedad, primero en la escuela y después en la docencia, y, por último, con la puntuación total con que figuren en sus escalafones respectivos.
7. Las aulas que compongan las escuelas de nueva creación a que alude el inciso b) del apartado 2

de esta Resolución, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Una de dichas aulas si la escuela creada tuviere menos de cuatro, y dos aulas si la escuela creada tuviere cuatro o más, serán ocupadas, de acuerdo con sus derechos escalafonarios, por maestros propietarios de los que hasta ahora han sido clasificados como comunes.
 - b) Las aulas restantes de cada una de esas escuelas serán cubiertas con maestros propietarios de los anteriormente clasificados como especiales o de especialidades, con ajuste a sus respectivos escalafones, procurando que haya uno de cada enseñanza en cada escuela a cuyo efecto los ofrecimientos de aulas en cada escuela se alternarán de acuerdo con el siguiente orden de sucesión: Artes Manuales de Hembras, Artes Manuales de Varones, Dibujo, Inglés, Música y Educación Física.
8. Las aulas clasificadas anteriormente como de enseñanza común que resultaren vacantes debido a los movimientos escalafonarios a que se refieren el apartado 4 y el inciso a) del apartado 7 de esta Resolución, serán cubiertas con los maestros propietarios hasta ahora conocidos como especiales o de especialidades que aún no hubieren sido situados, con ajuste a sus respectivos escalafones debiendo alternarse los ofrecimientos de acuerdo con el orden de sucesión establecido en el inciso b) del apartado anterior.

Las reglas contenidas en los apartados 6, 7 y 8 de esta Resolución tienen como objetivo lograr que, dentro de lo posible, haya en cada escuela maestros de cada una de las anteriores clasificaciones, y se produzca una verdadera, democrática e igualitaria integración del personal docente de las escuelas nacionales, animado de comunes ideales y propósitos educativos.

9. Los maestros anteriormente clasificados como especiales o de especialidades actualmente en ejercicio como propietarios en los Departamentos Municipales de Educación de Pinar del Río, La Habana, Marianao, Regla, Santiago de las Vegas, Matanzas, Cienfuegos y Santa Clara que exceden del número de aulas primarias de nueva creación necesarias en sus respectivos Departamentos Municipales de Educación, serán ubicados por la Dirección Provincial de Educación en los Departamentos limítrofes en que sus servicios resulten necesarios, de acuerdo con el Escalafón único de dichos maestros que se confeccionará en cada uno de los Departamentos Municipales de Educación señalados, en que el número de orden se determinará por la antigüedad en la docencia.

La ubicación de estos Maestros dentro de los Departamentos a que hayan sido trasladados, se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el inciso b) del Apartado 7 de esta Resolución, y una vez ubicados serán incluidos en el Escalafón Único o Integrado del Departamento.

Los Maestros especiales o de especialidades que fueren ubicados en otros Departamentos

Municipales de Educación serán considerados como excedentes en los Departamentos de que procedan y tendrán derecho preferente para ocupar en éstos las aulas vacantes en último término que originariamente eran de su especialidad, de acuerdo con el escalafón de excedentes del Departamento a que alude el párrafo primero de este Apartado.

10. Mientras por razones de adaptación y habilitación de sus locales, no comiencen a funcionar las aulas que se creen al amparo de lo dispuesto en esta Resolución, los maestros anteriormente clasificados como especiales o de especialidades a ellas asignados prestarán sus servicios en las aulas de primero, segundo y tercer grados de sus respectivos Departamentos Municipales de Educación, cooperando en sus labores con los maestros que estén en el desempeño de las mismas.
11. Los maestros especiales o de especialidades que laboren actualmente en Centros de Artes Manuales, de Música o de Inglés, continuarán prestando en ellos los mismos servicios que hasta ahora, aunque quedan también integrados como Maestros Primarios. Los Departamentos Municipales de Educación irán determinando la conversión de dichos centros en escuelas primarias, de modo progresivo, y de acuerdo con lo que las necesidades y conveniencias escolares de los respectivos Departamentos aconsejen.
12. Las maestras de Kindergarten actualmente en ejercicio como propietarias, continuarán pres-

tando sus servicios en la misma forma y en las mismas aulas en que actualmente lo vienen haciendo, aunque quedan también integradas como Maestras Primarias.

13. Las auxiliares de Kindergarten actualmente en servicio como propietarias que posean el título de Maestra Normal de Kindergarten serán ubicadas en aulas de ese tipo que, de inmediato, se crearán al efecto, con cargo al crédito correspondiente a dichas Auxiliares, cuyas plazas de origen serán canceladas. Si fueren graduadas en las Escuelas Normales de Maestros, Escuelas del Hogar o Instituto Nacional de Educación Física, o tuvieren títulos de Licenciado o Doctor en Pedagogía, serán ubicadas en aulas primarias creadas al efecto con cargo al crédito correspondiente a dichas auxiliares, cuyas plazas de origen serán canceladas.
14. Las Auxiliares de Kindergarten actualmente en servicio como propietarias que no posean alguno de los títulos relacionados en el apartado anterior, continuarán desempeñando sus labores como tales Auxiliares en las aulas que actualmente ocupan.
15. Las vacantes de Auxiliares de Kindergarten que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960, se cubrirán con ajuste al correspondiente Escalafón de Aspirantes.

Cada vez que una de dichas vacantes sea ocupada por una Auxiliar que posea alguno de los títulos relacionados en el apartado 13 de esta Resolución, la plaza será cancelada y

con el correspondiente crédito se creará una nueva aula de enseñanza primaria en la que será ubicada la Auxiliar referida. Esa aula será preferentemente de Kindergarten si la Auxiliar de que se trate poseyere el título de Maestra Normal de Kindergarten.

A partir del 1ro. de septiembre de 1960, cada vez que ocurra una vacante de Auxiliar de Kindergarten en un Departamento Municipal de Educación, se procederá a la cancelación de la plaza y el crédito correspondiente será aplicado a la creación de un aula primaria.

16. Una vez producida la integración de MAESTROS PRIMARIOS de los que anteriormente estuvieron clasificados en de enseñanza común y de sus enseñanzas especiales o de especialidades, cada Departamento Municipal de Educación procederá a la confección de un Escalafón Unico o Integrado, en el cual el número de orden de cada maestro estará determinado por la puntuación que tenía en su escalafón de origen.

Todos los movimientos de ascensos y traslados se efectuarán en lo sucesivo, con ajuste a dicho Escalafón Unico o Integrado, aunque con la salvedad de que para ocupar las Direcciones con o sin aula deberá poseerse título de Maestro Normal, o de Licenciado o Doctor en Pedagogía, aparte de los demás requisitos señalados en la Ley 76 de 1959.

17. Las plazas de MAESTROS PRIMARIOS vacantes en último término a partir de la fecha de esta Resolución, serán cubiertas durante el curso escolar 1959-1960, preferentemente, por los

aspirantes que figuren en el Escalafón de la enseñanza a la cual correspondía originalmente la vacante aludida, y los que las ocupen quedarán integrados como MAESTROS PRIMARIOS en el Escalafón Unico o Integrado del Departamento Municipal de Educación correspondiente.

A tal efecto, se mantiene la vigencia hasta el 31 de agosto de 1960 de los escalafones de aspirantes de cada enseñanza, municipales, provinciales y nacionales, confeccionados como resultado de las Oposiciones efectuadas en el mes de septiembre del año en curso.

18. Para cubrir las vacantes en último término a que se refiere el apartado anterior, se recurrirá al Escalafón Municipal de Aspirantes de la enseñanza de que se trate; si éste se agotare se utilizará el Escalafón Provincial de Aspirantes de la propia enseñanza; y si éste también se agotare se recurrirá al Escalafón Nacional correspondiente.

Cuando los Escalafones de Aspirantes, municipales, provinciales y nacional, de una determinada enseñanza se agotaren, las vacantes en último término que originariamente fueron de dicha enseñanza se ofrecerán a los aspirantes que figuren en los Escalafones de las restantes enseñanzas, debiendo ajustarse los ofrecimientos al siguiente orden de sucesión: Enseñanza Común, Kindergarten, Artes Manuales de Hembras, Artes Manuales de Varones, Dibujo, Inglés, Música y Educación Física.

19. Se dispone la suspensión de las convocatorias de todas las plazas de maestros cono-

cidos anteriormente como especiales o de especialidades que se encuentren vacantes en la fecha de esta Resolución o que vaquen durante el curso escolar 1959-1960 hasta que se determine por la Dirección Provincial de Educación correspondiente si resultan necesarias en sus Departamentos respectivos. Si no lo fueren, los correspondientes créditos serán aplicados por el Ministro de Educación a la creación de nuevas aulas de enseñanza primaria en otros Departamentos Municipales de Educación, o a la dotación de plazas actualmente sin crédito en las Escuelas Secundarias Básicas, antes Primarias Superiores, del propio Departamento o de otros de la República.

20. Para ocupar las plazas vacantes en último término que resulten de los movimientos de maestros ocasionados por la creación de las aulas o plazas a que se refiere el apartado anterior, tendrán derecho preferente los aspirantes que figuren en el Escalafón Municipal de la enseñanza a que originariamente correspondía la vacante, del Departamento Municipal de Educación de que fué trasladado el crédito usado para la creación del aula o plaza de que se trate.
21. Los maestros primarios en ejercicio que posean títulos de Ingenieros, Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Peritos Químicos Azucareros o Doctor en Ciencias Físico Químicas, o títulos expedidos por las Escuelas de Artes y Oficios, Técnicas Industriales, Tecnológicas, de Agrimensura, de Agricultura, de Comercio, de Bellas Artes o de Artes Plásticas, podrán ser traslada-

dos, con sus créditos respectivos, por el que resuelve, a las Escuelas Secundarias Básicas como Instructores, o a las de Oficios, Tecnológicas e Institutos Tecnológicos, como Profesores de las materias concernientes, siempre que exista la posibilidad de cubrir las aulas que dejen vacantes como maestros primarios de los que por esta Ley se integran que aún no hubieren sido situados y con cargo a los créditos correspondientes a dichos maestros.

Los Directores Provinciales de Educación, previos los informes de los funcionarios correspondientes, propondrán al que resuelve los traslados necesarios.

22. Los maestros hasta ahora denominados especiales o de especialidades que excedan de las necesidades de creaciones de aulas en los Departamentos Municipales de Educación a que alude el Apartado 9 de esta Resolución y que en tal virtud deban ser trasladados a los Departamentos limítrofes, podrán, si no desearan aceptar el traslado, solicitar su jubilación de acuerdo con lo que al respecto determina la Ley sobre integración de los maestros primarios que sirve de fundamento a esta Resolución.

También, y al amparo de lo preceptuado en la propia Ley, podrán solicitar su jubilación los maestros hasta ahora denominados especiales o de especialidades que por alguna razón que el Ministerio de Educación estimare válida, no desearan ser integrados como maestros primarios.

23. Los Directores Municipales de Educación, por conducto de los respectivos Departamentos Pro-

vinciales de Educación, informarán quincenalmente a la Dirección de Enseñanza Primaria en relación con el número de aulas creadas, ubicación de las mismas, formación de nuevas escuelas, creación de nuevas Direcciones sin Aula, Centros Especiales que quedan funcionando como tales, o Centros Especiales convertidos en escuelas primarias, y otros detalles de interés e importancia referentes a las medidas adoptadas durante el proceso de integración de los maestros primarios.

Comuníquese esta Resolución a los funcionarios de este Ministerio que deban conocer de ella a los Directores Provinciales de Educación, Sub-Directores Provinciales de Enseñanza Primaria, Directores Municipales de Educación e Inspectores Técnicos de Educación Primaria, a sus efectos, y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.
